

A N E X O

TABLA SALARIAL DE 1993

C O N C E P T O S

NIVELES PROFESIONALES	SALARIO BASE MES	SALARIO BASE ANUAL (mensual x 11)	PLUS ASIDUIDAD	PAGA EXTRA JULIO	PAGA EXTRA NAVIDAD	PAGA EXTRA VACACIONES	TOTAL ANUAL
NIVEL II	150.410.-	1.654.510.-	175.501.-	195.387.-	195.387.-	195.387.-	2.416.172.-
NIVEL III	136.123.-	1.497.353.-	175.501.-	176.862.-	176.862.-	176.862.-	2.203.440.-
NIVEL IV	130.362.-	1.433.982.-	175.501.-	169.392.-	169.392.-	169.392.-	2.117.659.-
NIVEL V	122.647.-	1.349.117.-	175.501.-	159.388.-	159.388.-	159.388.-	2.002.782.-
NIVEL VI	107.639.-	1.184.029.-	175.501.-	139.928.-	139.928.-	139.928.-	1.779.314.-
NIVEL VII	102.197.-	1.124.167.-	175.501.-	132.871.-	132.871.-	132.871.-	1.698.281.-
NIVEL VIII	98.045.-	1.078.495.-	175.501.-	127.488.-	127.488.-	127.488.-	1.636.460.-
NIVEL IX	89.636.-	985.996.-	175.501.-	116.584.-	116.584.-	116.584.-	1.511.249.-
NIVEL X	86.833.-	955.163.-	175.501.-	112.949.-	112.949.-	112.949.-	1.469.511.-
NIVEL XI	81.836.-	900.196.-	175.501.-	106.470.-	106.470.-	106.470.-	1.395.106.-
NIVEL XII	76.676.-	843.436.-	175.501.-	99.779.-	99.779.-	99.779.-	1.318.247.-
NIVEL XIII	57.171.-	628.881.-	175.501.-	74.487.-	74.487.-	74.487.-	1.027.843.-

Nota: El incremento salarial operado en el año 1993, supone un aumento del 6,20% sobre los salarios o Tablas vigentes a 31.12.1992.

Normas sobre el horario laboral correspondiente al día 6 de Junio de 1993 (5321) III.B.1009

De conformidad con lo dispuesto por el art. 14 del Real Decreto 421/1991, de 5 de Abril (BOE del 6), por el que se dictan normas reguladoras de los procesos electorales y en relación a su vez con la convocatoria de Elecciones Generales, señaladas para el próximo día 6 de Junio de 1993, previo acuerdo al efecto con el Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en La Rioja, por esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social se vienen a adoptar respecto del horario laboral y consiguientes permisos retribuidos que corresponden a los trabajadores que no disfruten en dicho día del descanso semanal, las disposiciones que siguen:

1) *Permisos retribuidos para los trabajadores que participen como electores.*

a) Trabajadores cuyo horario de trabajo no coincida con el de apertura de las mesas electorales o lo haga por un período inferior a dos horas:

En estos supuestos no tendrán derecho a permiso retribuido.

b) Trabajadores cuyo horario coincida en dos o más horas y menos de cuatro con el horario de apertura de las mesas electorales:

Disfrutarán de permiso retribuido de dos horas.

c) Trabajadores cuyo horario de trabajo coincida en cuatro o más horas y menos de seis con el horario de apertura de las mesas electorales:

Disfrutarán de permiso retribuido de tres horas.

d) Trabajadores cuyo horario de trabajo coincida en seis o más horas con el horario de apertura de las mesas electorales:

Disfrutarán de permiso retribuido de cuatro horas.

Los trabajadores cuya prestación de trabajo deba realizarse el día 6 de Junio de 1993 lejos de su domicilio habitual o en otras condiciones de las que se derive la dificultad para ejercer el derecho de sufragio dicho día tendrán derecho a que se sustituya el permiso anterior por un permiso de idéntica naturaleza destinado a formular personalmente la solicitud de la certificación acreditativa de su inscripción en el Censo que se contempla en el art. 72 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, del Régimen Electoral General. La duración del permiso, a disfrutar dentro del período comprendido entre el 13 de Abril y el 1 de Junio de 1993, se calculará en función de los mismos criterios anteriormente señalados de acuerdo con los horarios de apertura de las Oficinas de Correos.

En todos los supuestos anteriores, cuando por tratarse de trabajadores contratados a tiempo parcial realizasen éstos una jornada inferior a la habitual en la actividad, la duración del permiso antes reseñado se reducirá en proporción a la relación entre la jornada de trabajo que desarrollen y la jornada habitual de los trabajadores contratados a tiempo completo en la misma empresa.

Corresponderá al empresario, en base a la organización del trabajo y criterios señalados en los apartados precedentes, la distribución y determinación del período en que los trabajadores dispongan del permiso para acudir a votar.

2) *Permisos retribuidos para trabajadores que tengan la condición de Presidentes o Vocales de Mesas Electorales, Interventores y Apoderados.*

En el caso de Presidentes, Vocales e Interventores tendrán derecho a permiso retribuido durante toda la jornada laboral correspondiente al día de la votación, si no disfrutaban en tal fecha del descanso semanal, y a una reducción de cinco horas en la jornada correspondiente al día inmediatamente posterior. Cuando se trate de Apoderados el permiso sólo corresponderá a la jornada correspondiente al día de la votación.

Si alguno de los trabajadores comprendidos en este apartado hubiera de trabajar en el turno de noche en la fecha inmediatamente anterior a la jornada electoral, la empresa, a petición del interesado, deberá cambiarle el turno, a efectos de poder descansar la noche anterior al día de la votación.

3) De acuerdo con lo dispuesto en el art. 37.3.d) del Estatuto de los Trabajadores, las reducciones de jornada derivadas de los permisos previstos en el Real Decreto 421/1991 y desarrollados en los anteriores apartados no supondrán merma de la retribución que por todos los conceptos vinieran obteniendo los trabajadores, sirviendo como justificación adecuada, la presentación de certificación de voto o, en su caso, la acreditación de la Mesa Electoral correspondiente.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Logroño, 6 de Mayo de 1993.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social

Edicto

III.B.989

Don Rafael Fernández Sáenz, Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de La Rioja,

Hace saber: Que por esta Dirección Provincial, se ha procedido a la reclamación administrativa del Régimen General de la Seguridad Social, mediante los documentos que se citan, a los siguientes trabajadores:

REGIMEN GENERAL

26/23.389/74 Pedro Balaguer Marsa. D.N.I. 3804464

PERIODO Y DEBITO: 9/91 29.489,-
10/91 45.539,-
12/91 48.135,-

26/33.046/89 Mubaco, S.L. D.N.I. 16528979

PERIODO Y DEBITO: 10/91 60.120,-
2/92 706.530,-
3/92 960.944,-

26/27.999/86 Antonio Moreno López. D.N.I. 16508529

PERIODO Y DEBITO: 5/90 519.524,-
8/90 260.408,-
10/90 396.503,-
1/91 396.894,-
2/91 60.320,-
5/91 166.155,-
6/91 303.427,-
7/91 272.078,-
8/91 296.066,-
9/91 414.296,-
10/91 361.778,-
11/91 326.296,-
12/91 311.966,-
1/92 318.826,-

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el punto 2º del art. 170 de la Orden Ministerial de 8 de Abril de 1992, por la que se desarrolla el Real Decreto 1.517/1991, de 11 de Octubre, que aprueba el Reglamento General de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, esta Dirección Provincial ha dictado resolución formal de los expedientes anteriormente relacionados, advirtiéndoles que, de no comparecer en el plazo de diez días ante esta Dirección Provincial, se procederá a darles de baja en el Régimen General de la Seguridad Social.

Logroño, 29 de Abril de 1993.— El Director Provincial.